

CONTENIDO

FE DE ERRATA

ACUERDO No. 29

(de 16 de diciembre de 1999)

"Por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá".....1

ACUERDO No. 30

(de 16 de diciembre de 1999)

"Por el cual se desarrollan los artículos 190 y 191 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá".....2

ACUERDO No. 105

(De 15 de diciembre de 2005)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá".....3

ACUERDO No. 111

(del 31 de enero de 2006)

"Por el cual se modifican los derechos que pagan los buques por el uso de los servicios conexos de remolcadores y pasacables para el tránsito por el Canal de Panamá".....7

Tarifa Oficial de Servicios Generales

Madera Sumergida.....15

ACUERDO No. 29
(de 16 de diciembre de 1999)

"Por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá."

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 18 de la ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, faculta a la Junta Directiva para dictar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del canal.

Que la indicada ley regula procedimientos especiales para resolver las reclamaciones, quejas o recursos legales contra actuaciones de la Administración en materias específicas, pero omite un procedimiento general aplicable a las demás actuaciones administrativas susceptibles de impugnación por los particulares.

Que la circunstancia expresada denota la necesidad de dictar reglas de trámite administrativo que garanticen el derecho de impugnación de los particulares afectados por actos de la Administración.

Que las normas de procedimiento que se adopten deben adecuarse a la necesidad de que el funcionamiento del canal siga siendo seguro, eficiente y continuo, por lo cual no deben entorpecerlo.

Que el Administrador de la Autoridad, en uso de sus facultades legales, ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo sobre la materia indicada.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

"REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

Artículo 1. Contra los actos, órdenes o resoluciones definitivas de la Administración que afecten a particulares, podrá interponerse por los interesados el recurso administrativo de reconsideración, con objeto de que se aclare, modifique o revoque la decisión contenida en ellos.

Artículo 2. El recurso se interpondrá dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del acto, ante la oficina administrativa que lo hubiere dictado.

Artículo 3. El Administrador del Canal es el funcionario competente para la resolución de los recursos de

reconsideración. No obstante, cuando el acto impugnado no haya sido expedido directamente por dicho funcionario, sino por otro en virtud de delegación de funciones, el Administrador podrá autorizarlo para que resuelva el recurso.

Artículo 4. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la administración de oficio y previa ponderación de los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar al particular, suspenda sus efectos.

Artículo 5. La resolución que recaiga sobre el recurso de reconsideración pone fin a la vía administrativa.

Artículo 6. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán cuando exista en la ley 19 de 1997 o en otros reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, procedimientos especiales para determinados asuntos.

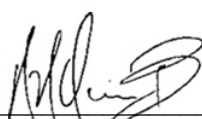
Artículo 7. Este reglamento entrará en vigor al mediodía del 31 de diciembre de 1999."

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa A.


Ministro para Asuntos del Canal


Secretario

ACUERDO No. 30
(de 16 de diciembre de 1999)

"Por el cual se desarrollan los artículos 190 y 191 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establece que es facultad de la Junta Directiva aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la contratación de servicios especiales, así como al otorgamiento de concesiones.

Que en virtud de esa facultad se aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Acuerdo No. 24 del 4 de octubre de 1999, que en sus artículos 190 y 191 establece que será la Junta Directiva la que otorgará las concesiones y aprobará la contratación de servicios especiales; y que para estos propósitos determinará, a propuesta de la Administración, las actividades que serán objeto de concesiones y los servicios que habrán de considerarse especiales.

Que el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá ha presentado a la Junta Directiva el proyecto de acuerdo correspondiente.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, se establecen las siguientes definiciones:

Contratos de servicios. Los que celebre la Autoridad para instalar, reparar, mantener, rehabilitar, modificar, operar o modernizar sus bienes muebles o inmuebles, o para adiestrar a sus recursos humanos, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos.

Contratos de servicios especiales. Los que celebre la Autoridad para desarrollar actividades de consultoría, análisis, estudio y evaluación, así como, los referentes a la administración financiera y de riesgos de la Autoridad, de conformidad con las especificaciones descritas en el pliego de cargos.

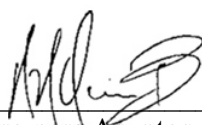
ARTÍCULO SEGUNDO: Las concesiones de obra pública, servicio público y de uso o explotación de un bien de la Autoridad del Canal de Panamá, y los contratos de servicios especiales, serán autorizados por la Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Contrataciones, cuando su cuantía total supere los cien mil balboas (B/. 100,000.00).

ARTÍCULO TERCERO: Se delega en la Administración la facultad de otorgar y aprobar concesiones y contratar servicios especiales cuya cuantía total no exceda los cien mil balboas (B/. 100,000.00), con sujeción al Reglamento de Contrataciones.

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricardo Martinelli B.


Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa A.


Secretario

**ACUERDO No. 105
(De 15 de diciembre de 2005)**

"Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal
de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del Artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 del 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Sección Primera del Capítulo V sobre Administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su Artículo 85, numeral 9, establece que la Autoridad garantizará un programa de colocación especial de trabajadores de confianza y trabajadores que hayan sido separados o reducidos en grado por reducción de personal, o que hayan sufrido accidentes de trabajo o por enfermedad, así como un programa de empleo para personas con discapacidad.

Que se ha estimado necesario efectuar modificaciones al Reglamento de Administración de Personal, a efectos de introducir mecanismos que enriquezcan las condiciones que el Régimen Laboral Especial de la Autoridad contempla a favor de los solicitantes con discapacidad, así como de los empleados que, como resultado de accidentes de trabajo y de enfermedades, adquieran una condición de discapacidad.

Que en atención de lo anterior y de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del Artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones y adiciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan las siguientes definiciones al Artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal:

"Medidas de adaptación. Son aquellas que, sin afectar la seguridad y el funcionamiento del Canal, facilitan al solicitante que tiene una discapacidad que es del conocimiento de la Autoridad o bien a un empleado de la Autoridad que esté inhabilitado o discapacitado, la posibilidad de competir u ocupar un puesto. Estas medidas podrán incluir, por ejemplo: modificación de las instalaciones para que sean fácilmente accesibles y utilizables por personas con discapacidad; reestructuración del puesto; modificación de horarios; adquisición o modificación de equipos o artefactos; ajuste, adaptación o modificación de exámenes y otras acciones similares.

Consideración prioritaria. Criterio de precedencia a favor de solicitantes con discapacidad sobre otros solicitantes no discapacitados durante el proceso de selección, con respecto a puestos para los cuales califiquen. Este criterio también aplica a favor de empleados inhabilitados o con discapacidad que hayan sido referidos al Programa de Colocación Especial.

Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano y que sea diagnosticada y certificada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.

Enfermedad. Para propósito de los programas de colocación especial, ascenso prioritario y recontratación prioritaria, el término enfermedad abarca enfermedad común, enfermedad ocupacional y accidentes no laborales.

Inhabilidad. Es la condición física, sensorial o mental, de carácter permanente, que origina de un accidente de trabajo, enfermedad o discapacidad, que le impide a un trabajador desempeñar las funciones de su puesto regular y que es determinada por la Junta Médica Examinadora de la Autoridad.

Junta Médica Examinadora. Comité conformado por dos (2) o más médicos de la Autoridad que se reúnen cada vez que sea necesario, para evaluar y hacer determinaciones sobre la condición física o médica de los empleados o solicitantes de empleo. Las recomendaciones de la Junta Médica Examinadora deberán ser adoptadas, a menos que la unidad correspondiente pueda sustentar la improcedencia del curso de acción recomendado."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Artículo 10 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

"Artículo 10. Se establece un programa para promover la igualdad de oportunidades para los empleados o solicitantes a puestos en la Autoridad e identificar y eliminar toda práctica de acoso sexual y de discriminación por razón de sexo, raza,

edad, religión, estado civil, ideología política o discapacidad. Se asignarán los recursos necesarios para la ejecución efectiva y eficiente de este programa.”

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica el numeral 2 del Artículo 17 del Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 17.** Se podrán rechazar las solicitudes de empleo o no contratar, con base en una de las siguientes causas:

1. Destitución de un empleo por mala conducta o violación de la ley penal.
2. No reunir los requisitos de calificación establecidos para el puesto, lo cual incluye poder desempeñar de manera segura las funciones del puesto.
3. Conducta delictiva, deshonesto, inmoral o notoriamente vergonzosa.
4. Declaraciones intencionales falsas, dolo o fraude en el examen o en la contratación.
5. Consumo ilícito de drogas o abuso de bebidas alcohólicas.”

ARTÍCULO CUARTO. Se modifica el Artículo 50 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

“**Artículo 50.** Se establecen los siguientes programas especiales:

1. Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad.
2. Programa de Colocación Especial.
3. Programa Ascenso Prioritario.
4. Programa de Recontratación Prioritaria.”

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona el Artículo 50-A al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 50-A.** El Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad tiene por objeto que éstos puedan optar por un empleo en igualdad de oportunidades y con base en concurso de méritos.

A los solicitantes con discapacidad que sean elegibles y que estén inscritos en el programa se les dará consideración prioritaria con respecto a los elegibles no discapacitados. Al ser referidos para una vacante, los solicitantes elegibles que tengan una condición de discapacidad, tendrán preferencia en la selección sobre los elegibles que no tengan tal condición y que hayan obtenido igual o inferior puntuación.”

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona el Artículo 50-B al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 50-B.** Las personas con discapacidad podrán ingresar al Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos mínimos de calificación establecidos para el puesto que solicitan y su condición les permita desempeñar las funciones del puesto de manera segura y eficiente. A estos efectos deberán proveer el diagnóstico del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social que indique la naturaleza y grado de su discapacidad, así como su capacidad residual y contraindicaciones laborales.”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se adiciona el Artículo 50-C al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 50-C.** De ser necesario, se tomarán medidas de adaptación para facilitar la inserción laboral de las personas con discapacidad que hayan sido seleccionadas para ocupar un puesto en la Autoridad.”

ARTÍCULO OCTAVO. Se adiciona el Artículo 50-D al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 50-D.** El empleado con discapacidad, enfermedad o lesión por accidente de trabajo se mantendrá en su puesto, salvo que su condición, aún con medidas de adaptación, le impida ejercer las funciones de su puesto regular. La determinación sobre la imposibilidad de ejercer las funciones del puesto corresponderá a la Junta Médica Examinadora.

Para que sea reconocida la condición de discapacidad de un empleado y éste sea tratado de conformidad con los derechos que le asisten, según lo establecido en el presente reglamento, el empleado deberá aportar el diagnóstico del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social que certifique su condición y que incluya el grado de la discapacidad, la capacidad residual y las contraindicaciones laborales del empleado.”

ARTÍCULO NOVENO. Se adiciona el Artículo 50-E al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

“**Artículo 50-E.** El Programa de Colocación Especial tiene por objeto colocar, en un empleo productivo, al empleado permanente que es declarado inhabilitado por la Junta Médica Examinadora como consecuencia de un accidente de trabajo, enfermedad o discapacidad, cuando no se le pueda mantener en su puesto regular aún con medidas de adaptación.

El período de permanencia en este programa será de seis (6)

meses, prorrogable hasta por seis (6) meses adicionales, en los casos que no se encuentre un puesto en el cual colocarlo. El empleado podrá ser reubicado en otro puesto, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de calificación del nuevo puesto y su condición le permita desempeñarse de manera segura y eficiente. Los esfuerzos de colocación en este programa no suponen la creación de puestos."

ARTÍCULO DÉCIMO. Se adiciona el Artículo 50-F al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-F.** Para ser colocados en puestos para los cuales califiquen, los empleados que ingresen al Programa de Colocación Especial recibirán consideración prioritaria sobre cualquier otro empleado. Cuando los empleados incluidos en el Programa de Colocación Especial sean referidos para colocación, su selección tendrá carácter obligatorio, salvo por motivos relacionados con el desempeño seguro de las

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se adiciona el Artículo 50-G al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-G.** El empleado inhabilitado por causa de discapacidad será referido al Programa de Colocación Especial para procurar su reubicación, con retención de salario básico. El monto de la retención del salario básico quedará sujeto a los rangos, límites, topes o porcentajes establecidos por la normativa nacional sobre discapacitados que regule la materia.

Sólo en aquellos casos en que el grado de discapacidad diagnosticada sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación, o reubicación, el empleado quedará sujeto a la cobertura por invalidez que corresponda de acuerdo al Régimen de Seguridad Social."

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se adiciona el Artículo 50-H al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-H.** De ser posible, durante el período que el empleado está en el Programa de Colocación Especial, se le mantendrá en su puesto permanente, asignándole trabajo liviano o aplicando medidas de adaptación. Si por motivos relacionados con el desempeño seguro de las funciones o debido a la imposibilidad de aplicar medidas de adaptación o de asignarle trabajo liviano, no se puede mantener en su puesto al empleado inhabilitado por causa de enfermedad o por accidente de trabajo, se le podrá aprobar vacaciones o colocar en licencia sin sueldo. En igual situación, el empleado inhabilitado debido a una discapacidad será colocado en licencia con sueldo durante este período.

Durante el período de vacaciones o de licencia con o sin sueldo, la Autoridad le podrá ofrecer al empleado inhabilitado la oportunidad de participar en cursos de

capacitación existentes, que le permitan desarrollar o mejorar destrezas y conocimientos para facilitar su inserción en el mercado laboral en caso de no resultar los esfuerzos de colocación en un puesto de la Autoridad."

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se adiciona el Artículo 50-I al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-I.** La colocación de un empleado inhabilitado en otro puesto de trabajo conllevará la implementación de medidas para procurar su readaptación profesional u ocupacional, a fin de que pueda desempeñarse de manera segura, considerando sus posibilidades y potencialidades."

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Se adiciona el Artículo 50-J al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-J.** Se dará por terminada la relación de trabajo de un empleado inhabilitado por enfermedad o por accidente de trabajo cuando no sea posible su reubicación por medio del Programa de Colocación Especial.

También se dará por terminada la relación de trabajo cuando el empleado inhabilitado por enfermedad o por accidente de trabajo que está inscrito en el Programa de Colocación Especial, decline la oferta de un puesto que se encuentre en el área geográfica de su puesto permanente, de grado o salario equivalente y con la misma jornada de trabajo."

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Se adiciona el Artículo 50-K al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-K.** Se dará por terminada la relación de trabajo de un empleado inhabilitado por razón de una discapacidad cuando al concluir el período de permanencia en el Programa de Colocación Especial hubiese resultado imposible su reubicación o readaptación dada la magnitud de su discapacidad. Al terminar la relación de trabajo se le pagará al empleado una indemnización de dos (2) años de salario básico de su puesto permanente.

El empleado inhabilitado debido a una condición de discapacidad que opte por renunciar de su empleo con la Autoridad previo al ingreso en el Programa de Colocación Especial y hasta la fecha en que cumpla un (1) año de haber sido reubicado en otro puesto, recibirá la indemnización establecida en el párrafo anterior.

El empleado temporal que resulte discapacitado por razón de un accidente de trabajo ocurrido durante la vigencia de su empleo con la Autoridad y que lo inhabilite para realizar las funciones del puesto, recibirá una indemnización al terminar la relación de trabajo. Esta indemnización consistirá en un 33% del salario básico que devengó durante el período de contratación temporal en el cual ocurrió el accidente, o del salario básico que hubiese devengado durante el tiempo que

le restaba trabajar bajo dicha contratación, lo que resulte de mayor beneficio para el empleado. En ningún caso esta indemnización podrá exceder el monto de dos (2) años de salario básico."

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Se adiciona el Artículo 50-L al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-L.** El Programa de Ascenso Prioritario tiene como propósito facilitar que el empleado afectado por una reducción de personal o por la colocación en un puesto de grado inferior debido a una condición de discapacidad, pueda ser ubicado en un puesto para el cual califique del mismo grado, equivalente o intermedio al del puesto permanente que ocupaba al momento de ser afectado. Corresponderá a la Junta Médica Examinadora determinar si el empleado con discapacidad tiene la condición sensorial, física o mental para ser colocado en un puesto vacante por medio de este programa.

El período de permanencia en el Programa de Ascenso Prioritario será de dos (2) años contados a partir de la fecha de la colocación en el puesto de grado inferior. Los empleados inscritos en este programa recibirán consideración al llenar vacantes permanentes una vez se haya cumplido con la consideración prioritaria que debe darse a los empleados inscritos en el Programa de Colocación Especial."

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. Se adiciona el Artículo 50-M al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-M.** El Programa de Recontratación Prioritaria tiene como propósito que, por el término de un (1) año, aquellos ex empleados permanentes cuya relación de trabajo haya terminado como resultado de una reducción de personal o por inhabilidad para desempeñar las funciones del puesto, tengan preferencia para ser contratados respecto de solicitantes externos igualmente calificados.

Este programa considerará prioritariamente a los ex empleados cuya relación de trabajo hubiese terminado debido a una reducción de personal, siempre que no hayan declinado un puesto del mismo grado del que ocupaban en ese momento. También se dará consideración prioritaria a los ex empleados cuya relación de trabajo hubiese terminado por inhabilidad para ejercer las funciones de su puesto siempre que, mediante certificación médica, demuestren mejoría en su condición de salud que les permita calificar para algún puesto de trabajo en la Autoridad y que al haber sido terminados del empleo debido a inhabilidad causada por una enfermedad, no estén recibiendo una pensión de invalidez."

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Se adiciona el Artículo 50-N al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-N.** Para los afectados por una reducción de personal, el término de un (1) año se contará a partir de la fecha de la terminación de la relación de trabajo. Para los afectados por enfermedad que no hayan sido pensionados por invalidez, así como para los afectados por accidentes en el trabajo, el año se contará a partir de la fecha de su inscripción en el programa luego de haber acreditado la mejoría de su condición de salud."

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Se adiciona el Artículo 50-O al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-O.** La Autoridad contratará y/o mantendrá empleados con discapacidad debidamente calificados en una proporción no inferior al 2% del personal permanente."

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se modifica el Artículo 74 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

"**Artículo 74.** Se pagará una indemnización al empleado despedido por reducción de personal, de conformidad con las disposiciones de esta sección."

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se adiciona el numeral 6 al Artículo 131 del Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 131.** El empleado tiene derecho a retener su salario básico cuando:

1. Como resultado de una reducción de personal es colocado en un puesto cuya escala salarial no incluye un salario igual o mayor al que tenía.
2. Es afectado por una reclasificación y no es elegible para retener su grado.
3. Es afectado por una reducción de salarios en una escala salarial.
4. Ocupa un puesto con escala de salario especial y es colocado en otro puesto que no tenga escala de salario especial o en otro con escala de salario especial menor.
5. Es asignado a otro puesto con una escala salarial diferente.
6. Es ubicado en otro puesto debido a una condición de discapacidad diagnosticada de conformidad con lo señalado en el presente reglamento. En este caso el monto de la retención del salario básico quedará sujeto a los rangos, límites, topes o porcentajes establecidos por la normativa nacional sobre discapacitados que regule la materia."


ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricarte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.


Presidente de la Junta Directiva


Secretario

**ACUERDO No. 111
(del 31 de enero de 2006)**

"Por el cual se modifican los derechos que pagan los buques por el uso de los servicios conexos de remolcadores y pasacables para el tránsito por el Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la potestad de fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y los servicios conexos, con sujeción a la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Que mediante el Acuerdo No. 68 de 16 de diciembre de 2003, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá modificó las tarifas por la prestación de los servicios conexos de remolcadores y pasacables para adecuarlas a las condiciones de mercado vigentes en ese momento.

Que la Junta Directiva considera conveniente revisar los derechos que cobra actualmente la Autoridad del Canal de Panamá por la prestación de los antes mencionados servicios para ajustarlos a niveles que comprendan los aumentos en los costos en que se incurre actualmente para prestarlos de manera segura, continua, eficiente, competitiva y rentable.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El servicio conexo de remolque causará el siguiente derecho:

REMOLQUE	
Descripción y base	Tarifa
A. Cargos Ordinarios.	
1. Cargos ordinarios de remolcador para tránsito completo.	
Los servicios de remolcador se proveen conforme a los procedimientos de operación. Los cargos por estos servicios se harán en contra del buque, salvo que se presten para la conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá.	
Según la eslora total y manga máxima de buques:	
Buques de menos de 274.320 metros (900 pies) de eslora y 27.737 metros (91 pies) y más de manga. <i>(por tránsito completo)</i>	\$10,595

REMOLQUE	
Descripción y base	Tarifa
Buques de 274.320 metros (900 pies) y más de eslora (todas las mangas). <i>(por tránsito completo)</i>	\$12,040
Buques de 213.360 metros (700 pies) a 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas). <i>(por tránsito completo)</i>	\$10,595
Buques de menos de 213.360 metros (700 pies) de eslora y de 24.384 metros (80 pies) a 27.734 metros (90.99 pies) de manga. <i>(por tránsito completo)</i>	\$5,300
Buques de 173.736 metros (570 pies) a 213.357 (699.99 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga. <i>(por tránsito completo)</i>	\$4,335
Buques de menos de 173.736 metros (570 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga: <i>(por tránsito completo)</i>	
Con un desplazamiento de carga de verano de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas) o más.	\$4,335
Con un desplazamiento de carga de verano de menos de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas)	No hay cargo
A aquellos buques que por diseño no cumplen con los requerimientos de calado mínimo de la Autoridad del Canal de Panamá cuando transitan en lastre, se les podrá aplicar la tarifa fija que contempla el número de asistencias requeridas cuando así lo soliciten.	
2. Cargos ordinarios para tránsitos parciales con retorno a través de un juego de esclusas.	
Buques de menos de 274.320 metros (900 pies) de eslora y 27.737 metros (91 pies) y más de manga.	\$5,780
Buques de 274.320 metros (900 pies) y más de eslora (todas las mangas).	\$8,665
Buques de 213.360 metros (700 pies) a 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas).	\$5,780
Buques de menos de 213.360 metros (700 pies) de eslora y de 24.384 metros (80 pies) a 27.734 metros (90.99 pies) de manga.	\$2,890
Buques de 173.736 metros (570 pies) a 213.357 metros (699.99 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga.	\$2,890

REMOLQUE	
Descripción y base	Tarifa
Buques de menos de 173.736 metros (570 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga:	
Con un desplazamiento de carga de verano de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas) o más.	\$2,890
Con un desplazamiento de carga de verano de menos de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas)	No hay cargo
3. Cargos ordinarios para tránsitos parciales con retorno a través de dos juegos de esclusas y el Corte Culebra.	
Buques de menos de 274.320 metros (900 pies) de eslora y 27.737 metros (91 pies) y más de manga.	\$15,410
Buques de 274.320 metros (900 pies) y más de eslora (todas las mangas).	\$16,850
Buques de 213.360 metros (700 pies) a 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas).	\$15,410
Buques de menos de 213.360 metros (700 pies) de eslora y de 24.384 metros (80 pies) a 27.734 metros (90.99 pies) de manga.	\$9,630
Buques de 173.736 metros (570 pies) a 213.357 metros (699.99 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga.	\$5,780
Buques de menos de 173.736 metros (570 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga:	
Con un desplazamiento de carga de verano de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas) o más.	\$5,780
Con un desplazamiento de carga de verano de menos de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas)	No hay cargo
B. Cargos Extraordinarios	
Los cargos por el servicio extraordinario de remolque para tránsito son adicionales a cualquier cargo que se pueda aplicar bajo los renglones anteriores de la tarifa y abarcan trabajos de remolque necesarios por deficiencias físicas o de funcionamiento de la embarcación que surjan al momento de transitar.	

REMOLQUE	
Descripción y base	Tarifa
1. Servicio extraordinario de remolcador	
Por cada asistencia de un remolcador a la entrada o salida de cada juego de esclusas, debido a deficiencia física o de funcionamiento del buque, o en respuesta a solicitud del buque o de su agente.	\$1,920
Por cada asistencia de un remolcador en el Corte Culebra (Gaillard) debido a deficiencia física o de funcionamiento del buque, o en respuesta a solicitud del buque o de su agente.	\$2,880
2. Servicio general de remolcador a buques en tránsito (por hora o fracción)	
Uso de remolcador, embarcaciones con propulsión propia.	\$1,280
Uso de remolcador, embarcaciones sin propulsión propia.	\$1,545
C. Otros Cargos	
Servicio de remolcador para embarques/desembarques no relacionados al tránsito, por asistencia.	\$1,280
Servicio de remolcador en el mar no relacionado al tránsito, por hora o fracción.	\$1,280
Servicio de remolcador aplicable por la implementación de las enmiendas a la regulación 13G y 13H del Anexo 1 de la Convención de MARPOL.	
Servicio de escolta de remolcador en ambas entradas del Canal, y a través del lago Gatún: Aplicará la tarifa por hora del renglón 1020.0225 a los siguientes tiempos estándares de 1.5 hrs. para la entrada de mar, 3.5 hrs. para la asistencia en el lago Gatún y 1.75 hrs. para la salida a mar. 6.75 hrs. x \$1,280 = \$8,640	
A buques tanqueros restringidos de 30,000 y más toneladas DWT se les asignará la asistencia de escolta arriba descrita, además de las asistencias estándares de dos remolcadores en cada esclusa y una asistencia en el Corte Culebra. A buques tanqueros que debido a sus dimensiones no utilizan una segunda asistencia de remolcador en las esclusas, y/o no requiere de asistencia de remolcador en el Corte Culebra, se les asignará dicha asistencia, además de la asistencia de escolta arriba descrita. El renglón aplicable por los servicios en las esclusas y en el Corte Culebra será el 1020.0030 ó el 1020.0050, según las dimensiones del buque.	

REMOLQUE	
Descripción y base	Tarifa
<p>A buques tanqueros restringidos de menos de 30,000 toneladas DWT se les asignará la asistencia de dos remolcadores en cada esclusa y una asistencia en el Corte Culebra. A buques tanqueros que debido a sus dimensiones no utilizan una segunda asistencia de remolcador en las esclusas, y/o no requiere de asistencia de remolcador en el Corte Culebra, se les asignará dicha asistencia. A los tanqueros en esta categoría no se les asignarán la asistencia de escolta en las entradas del Canal y a través del lago Gatún. El renglón por los servicios en las esclusas y en el Corte Culebra será el 1020.0030 ó el 1020.0050, según las dimensiones del buque.</p> <p>A buques tanqueros restringidos de menos de 30,000 toneladas DWT que normalmente no requieren de asistencia de remolcadores en las esclusas o en el Corte Culebra, se les asignará la asistencia de un remolcador en cada esclusa y una asistencia en el Corte Culebra. A los tanqueros en esta categoría no se les asignará la asistencia de escolta en las entradas del Canal y a través del lago Gatún. El renglón aplicable por los servicios en las esclusas y en el Corte Culebra será el 1020.0060.</p> <p><u>Nota:</u> El cargo mínimo por el servicio de remolcador en alta mar será por 5 horas en base a horas laborables o sobretiempo, a una distancia más allá del rompeolas de Cristóbal o más de una hora después de pasar las boyas de mar de Balboa, siempre que no se exponga al personal ni al equipo de la Autoridad del Canal de Panamá a peligro, riesgo o trabajos arduos mayores de los que usualmente experimentan.</p> <p>D. Otros servicios comerciales de remolcador no relacionados al tránsito asignados según la necesidad del buque (por hora o fracción de hora)</p> <p>Remolcador con tracción menor de 40 toneladas. Remolcador con tracción de 40 toneladas o más.</p>	<p>\$1,280 \$1,440</p>

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio conexo de pasacables causará el siguiente derecho:

PASACABLES	
Descripción y base	Tarifa
<p>A. Cargos ordinarios.</p> <p>Por el servicio de pasacable a embarcaciones que entran a las esclusas, según eslora total, toneladas de desplazamiento y calado:</p>	

PASACABLES	
Descripción y base	Tarifa
<p>La Autoridad del Canal de Panamá dará asistencia a cada buque que entre a las esclusas del Canal de Panamá. Sin embargo, a discreción de la Autoridad del Canal de Panamá, se puede permitir que un buque transite por el Canal sin pasacables, en cuyo caso no se hará cargo por este servicio. El costo del uso de lanchas del transporte de los pasacables está incluido en estas tarifas.</p> <p>A través de las esclusas de Miraflores \$88 A través de las esclusas de Pedro Miguel \$63 A través de las esclusas de Gatún. \$116 <i>(cargo por hombre)</i></p> <p><u>Nota:</u> Estos cargos por hombre se harán en base al número de pasacables adicionales puestos a bordo del buque y aplican a embarcaciones que debido a su configuración requieran pasacables adicionales a los contemplados en las tarifas fijas siguientes, así como para aquellos buques menores de 38.100 metros (125 pies) de eslora, desplazamiento menor de 12,000 toneladas, cualquier calado, en caso de ser solicitado por el buque o cuando la Autoridad lo considere necesario.</p>	
<p>De más de 38.100 metros (125 pies) hasta (152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento menor de 12,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i></p>	\$2,630
<p>De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento igual o mayor de 12,000 toneladas y menor de 22,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i></p>	\$2,830
<p>De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570 pies) de eslora, desplazamiento menor de 22,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i></p>	\$2,830
<p>De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento igual o mayor de 22,000 toneladas y menor de 30,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i></p>	\$3,225
<p>De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570.00 pies) de eslora, desplazamiento igual o mayor de 22,000 toneladas y menor de 30,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i></p>	\$3,225

PASACABLES	
Descripción y base	Tarifa
De más de 173.736 metros (570 pies) y menor de 182.880 metros (600 pies) de eslora, desplazamiento menor de 30,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$3,225
De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$4,430
De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$4,430
De más de 173.736 metros (570 pies) de eslora y menor de 182.880 metros (600 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$4,430
De 182.880 metros (600 pies) y menor de 259.080 metros (850 pies) de eslora, cualquier desplazamiento y calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$4,430
De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, buques graneleros y buques cisterna, cualquier desplazamiento y hasta 10.973 metros (36 pies) de calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$4,430
De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, todos los otros tipos de buques, cualquier desplazamiento y calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$4,430
De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, buques graneleros y buques cisterna, cualquier desplazamiento, y más de 10.973 metros (36 pies) de calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$5,440
De 274.320 metros (900 pies) y más de eslora, cualquier tipo de buque, desplazamiento y calado. <i>(por tránsito completo)</i>	\$5,440

PASACABLES	
Descripción y base	Tarifa
<p>B. Cargos Extraordinarios.</p> <p><u>Servicio adicional de pasacable:</u> La Autoridad del Canal de Panamá suministrará pasacables adicionales a solicitud del capitán o del práctico del buque, para dar asistencia a la tripulación en el manejo de ataduras de cabo de los remolcadores que asisten o remolcan al buque en aguas del Canal o para el amarre del buque u otro servicio de cualquiera otra índole que pudiera ser requerido. El cargo por tales servicios, que será en adición a cualquiera de los cargos de los renglones anteriores de la tarifa, será por cada pasacable proporcionado, basado en el tiempo real transcurrido desde que los pasacables salen y regresan a sus estaciones, incluyendo cualquier periodo de retraso que se produzca cuando un buque no procede según lo programado, por razones que no sean motivadas por la Autoridad del Canal de Panamá:</p> <p>Por el manejo de ataduras de cabo (por hora o fracción, por hombre).</p> <p><u>Nota:</u> No habrá cargos por pasacables cuando la actividad principal es la de cambiar la ubicación del buque para conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá.</p>	
	\$33

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 68 de 16 de diciembre de 2003 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO QUINTO: Este acuerdo requiere la aprobación final del Consejo de Gabinete.

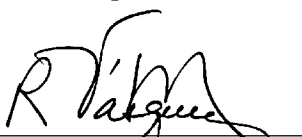
ARTÍCULO CUARTO: Los derechos aquí establecidos regirán a partir del 1 de abril del año dos mil seis.


Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.


 Presidente de la Junta Directiva


 Secretario

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
2300.0000		12/Oct/05	MADERA SUMERGIDA – LAGO GATUN Tarifa por hectárea de concesión	\$ 110.00